

**Control de Términos.** Agosto 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00028-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación del demandado en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se adelantó de la siguiente manera:

Fecha de entrega: 10-08-2021.

La notificación se surtió los días 11 y 12 de agosto de 2021 (no cuenta términos)

El término para la contestación de la demanda estuvo comprendido entre el 13 hasta el 27 de agosto de 2021. Sin que la parte se haya pronunciado al respecto.

  
**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 755
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
Demandado:	JOSÉ GABRIEL ORTIZ REYES
Radicado:	2021 00028 00

## **OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

## **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA y en contra de JOSÉ GABRIEL ORTIZ REYES.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, el cual estuvo comprendido entre 13 al 27 de agosto de la presente anualidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una letra de cambio con fecha de vencimiento del 28 de abril de 2019, mediante el cual la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de JUAN

**FRANCISCO SALGUERO MEDINA** y en contra de **JOSÉ GABRIEL ORTIZ REYES**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Pinzon Medina**  
Juez  
Juzgado 005 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dbf71df8075b53a3076ac89816ec8b016d3b90518a2cadaceb31b5a92e990d**  
Documento generado en 30/08/2021 04:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>